

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL RÉGIMEN NORMATIVO DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES, Y FORTALECE SU FISCALIZACIÓN.

Santiago, 01 de septiembre de 2025

M E N S A J E N° 181-373/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Modelo clásico de concesión de la personalidad jurídica en Chile

En Chile, las corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, regidas por el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, estuvieron desde sus orígenes y por largo tiempo informadas por un sistema concesional de personalidad jurídica. En virtud de aquel sistema, la personalidad jurídica era otorgada por el titular de la cartera de Justicia quien –bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”– dictaba un decreto que les concedía la referida personalidad, dotándolas así de existencia legal. En otras palabras, las organizaciones de esta naturaleza eran producto de una concesión que dependía en gran

medida de la voluntad de la autoridad administrativa.

Las normas del referido título XXXIII del Código Civil, configuraron la base de este sistema concesional por más de un siglo, desde su entrada en vigencia en el año 1857. A la vez, su regulación fue complementada por la dictación de sucesivos reglamentos, a saber, los decretos N° 2736, de 1925, sobre personalidades jurídicas; N° 5850, de 1952, que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica; N° 1540, de 1966, reglamento sobre concesión de personalidad jurídica, y el N° 110, de 1979, que aprueba reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones que indica; todos del Ministerio de Justicia.

Ahora bien, este modelo presentaba una serie de desventajas que fueron evidenciándose con el paso del tiempo.

En primer término, se caracterizaba por la procedencia de un exhaustivo control normativo sobre los antecedentes de las entidades solicitantes, tanto por parte del Ministerio de Justicia como del Consejo de Defensa del Estado, organismo este último que participaba en la fase de revisión de antecedentes, mediante la emisión de informes jurídicos sobre ellos. Aquel control generaba prolongados plazos de tramitación, los que afectaban significativamente la eficiencia administrativa de estos procedimientos.

Luego, en los casos en que era posible superar los mencionados controles, la decisión relativa a la concesión de la personalidad jurídica quedaba entregada, en última instancia, a un acto de voluntad de la autoridad administrativa, la que también podía, en cualquier momento, cancelar la personalidad jurídica de una entidad por amplias causales, tales como ser la entidad contraria a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres; o cuando no cumplía con los fines para los cuales fue

constituida o incurría en infracciones graves a sus estatutos. Aquel análisis dependía únicamente de la revisión de los antecedentes que la entidad le podía presentar al Ministerio de Justicia en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización que éste ejercía sobre ellas.

En consecuencia, el reconocimiento de la existencia de la personalidad jurídica de una entidad solicitante no dependía necesaria ni exclusivamente del cumplimiento de los requisitos legales.

Este estado de cosas constituía un importante desincentivo para el ejercicio efectivo del derecho a la libre asociación, pues no había certeza sobre los criterios para la concesión de la personalidad jurídica ni sobre su mantención.

Así, en el año 2011 y con la declarada intención de corregir los aspectos más débiles del sistema, se dictó la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública (en adelante, "ley N° 20.500"), que instauró un nuevo marco jurídico para el ejercicio de la libertad de asociación y la consagración efectiva del principio participativo. Ello, a partir de disposiciones que regularon ciertos aspectos de las asociaciones sin fines de lucro, tales como el derecho de asociación y el deber del Estado de promover y apoyar iniciativas asociativas; la creación de criterios para determinar cuándo una organización es de interés público; la creación del fondo de fortalecimiento de estas últimas, y las modificaciones a diversos cuerpos legales, entre ellos, el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Fue esta última modificación la que reemplazó el régimen concesional por uno de carácter registral, consagrando un nuevo sistema de otorgamiento de personalidad jurídica. Es este el sistema que rige en la actualidad y

que el presente proyecto de ley mantiene en lo nuclear.

2. Ley N° 20.500, reconocimiento del derecho asociativo ciudadano

Este nuevo sistema se caracteriza por articularse a partir de la intervención de dos órganos públicos. Por una parte, interviene la secretaría municipal del domicilio de la entidad en formación (o de la que reforme su estatuto o se disuelva voluntariamente, según sea el caso), quien es la encargada de efectuar el examen de legalidad de los antecedentes y de aprobar la constitución, reforma o disolución voluntaria de la corporación o fundación.

Por otra parte, interviene el Servicio de Registro Civil e Identificación, que se encarga de inscribir la constitución, reforma o disolución voluntaria de la entidad en el denominado “registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro”, una vez que haya sido aprobada en sede municipal. A partir de dicha inscripción, la entidad comienza a gozar de personalidad jurídica –si se trata de un procedimiento de constitución– o entran en vigor, las modificaciones estatutarias o su disolución, respectivamente –si se trata de un procedimiento de reforma o de disolución voluntaria–.

Dichos cambios produjeron un auge en la creación de entidades sin fines de lucro. En efecto, el informe “Mapa de las Organizaciones de la Sociedad Civil 2023”, elaborado por el Centro de Políticas Públicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile, evidencia que en febrero de 2011 hubo una aceleración en la creación de dichas entidades, existiendo una tasa anual de crecimiento equivalente al 8%¹.

¹ Véase Centro UC Políticas Públicas, “Mapa de las Organizaciones de la sociedad civil 2023”, Sociedad en Acción, agosto de 2024, p. 19. Disponible

Dicho de otro modo, este cambio normativo trajo consigo un cambio de paradigma: la concesión de la personalidad jurídica a entidades sin fines de lucro dejó de depender principalmente de la voluntad de la autoridad administrativa y pasó a ser un reflejo materializado del derecho de asociación, reconocido y garantizado por la Constitución Política de la República.

Como parte de este cambio de modelo, la ley N° 20.500 mandató la creación del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro (RNPJSFL), a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el objeto de tener un portal que permitiera sistematizar a nivel nacional la información de las corporaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418, y las demás personas jurídicas que se determinen por reglamento.

Los méritos de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.500 son evidentes. Entre estos, cabe destacar la simplificación de los procedimientos de constitución, reforma y disolución voluntaria de las corporaciones y fundaciones.

Sin perjuicio de ello, y tal como se expondrá en detalle en lo que sigue, el modelo vigente presenta debilidades normativas e institucionales que se han vuelto indispensables abordar. Sobre todo, en lo que respecta a la regulación dispensada por el Código Civil a las personas jurídicas sin fines de lucro.

3. Deficiencias del modelo vigente

Desde los dispares criterios de interpretación de las secretarías municipales al momento de efectuar el control de legalidad –con la consiguiente falta de uniformidad para que las corporaciones y fundaciones se constituyan– hasta las escasas herramientas de fiscalización con que cuenta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –frente a un universo de organizaciones que aumentó a más del doble desde que entró a regir el sistema registral–, son sólo algunos de los cuestionamientos que se dirigen al modelo en vigencia y que hoy resulta imperativo mejorar.

A su vez, si bien el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro representó un avance en su momento, su sistema se encuentra profundamente desactualizado y no permite una revisión adecuada de las entidades que se encuentran inscritas. En particular, la información de este registro se encuentra disgregada y no siempre es posible acceder a todos los detalles posibles de una misma organización a partir de una sola fuente de información.

En materia de tecnología, el registro no enlaza ni interopera la información disponible en otros registros públicos, ni tampoco se incluye un identificador que permita cruzar su información con la de otros portales públicos.

De tal manera, si bien la simplificación en los procedimientos de constitución de personas jurídicas sin fines de lucro que introdujo la ley N° 20.500 generó un auge en la creación de dichas entidades, dicha proliferación no se vio acompañada de una modernización legislativa en su sistema de registro.

Las referidas debilidades del modelo vigente se vieron críticamente expuestas

desde junio de 2023, al conocerse irregularidades vinculadas a convenios celebrados entre el Estado y algunas organizaciones sin fines de lucro. Estos hechos no sólo evidenciaron la vulnerabilidad de la normativa vigente, sino que impactaron negativamente en la confianza pública en las organizaciones privadas sin fines de lucro.

En esta materia, el diagnóstico mayormente compartido es que una de las principales causas de estos hechos está relacionada con la persistente falta de modernización del Estado de Chile, de sus instituciones y de las regulaciones que este debe formular², lo que repercute directamente en el control de las organizaciones sin fines de lucro, apareciendo como insuficiente.

Ante este escenario, se generaron diferentes instancias de trabajo con el objeto de realizar un diagnóstico del marco normativo de las personas jurídicas sin fines de lucro, y levantar propuestas de mejora a su regulación.

Por un lado, se creó la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado (Comisión Jaraquemada)³, conformada con el propósito de asesorar técnicamente al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con miras a proponer mejoras en la relación de instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado, teniendo como base los principios de integridad, transparencia, efectividad, eficiencia y rendición de cuentas.

² Véase en *Informe Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado*, p. 11, y en *Agenda de Modernización del Estado 2022 - 2026*, disponible en: <https://modernizacion.gob.cl/agenda/agenda-periodo-2022-2026> , consultado el 27 de junio de 2025.

³ Decreto N°15 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 2023.

Por otra parte, se formó una Mesa Técnica en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el estudio del modelo registral chileno de corporaciones y fundaciones, en razón de la potestad de fiscalización que tiene esta cartera ministerial respecto de estas entidades.

Estas instancias profundizaron un trabajo de diagnóstico que como gobierno habíamos comenzado en marzo de 2022, el que fue formalizado con el lanzamiento de la primera Estrategia Nacional de Integridad Pública (“ENIP”) el 4 de diciembre de 2023⁴.

Las conclusiones técnicas de cada una de las instancias descritas han permitido no sólo dar a la diagnosis general una fisonomía más nítida acerca de cómo ha evolucionado –con sus fortalezas y debilidades– la relación entre la sociedad civil, organizada a través de personas jurídicas, y el Estado; sino que también han permitido delinear con mayor precisión los contornos propositivos de las medidas consignadas en cada informe.

El compromiso presidencial de generar dichas instancias ha rendido el fruto esperado, toda vez que la labor de los expertos y la colaboración interinstitucional han permitido traducir el conglomerado de necesidades tanto de la sociedad civil como del Estado –a partir

⁴ La Estrategia Nacional de Integridad Pública (ENIP) es un instrumento de política pública, orientado a mejorar los estándares de transparencia e integridad en un país. Con ello, esta Estrategia también apunta a fortalecer la confianza en las instituciones, con un enfoque proactivo y sostenible en el combate contra la corrupción. Dos de los principales elementos que nutrieron en diseño a la ENIP fueron las agendas de probidad impulsadas en gobiernos anteriores y los informes de comisiones de expertos y expertas. Entre estos antecedentes, destacan la Comisión Nacional de Ética Pública (1994), la Agenda de Modernización, Transparencia y Crecimiento (2003), la Agenda de Probidad y Transparencia (2008), la creación del Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (2015); la Agenda Antiabusos y Trato Justo (2019) y la Agenda de Integridad y transparencia (2019). Asimismo, la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre las instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado, creada por esta Administración (2023).

del proceso dialéctico que tiene lugar en la base de la relación social y democrática— a un lenguaje institucional y practicable.

La presente iniciativa forma parte de la “Agenda de Probidad y Modernización del Estado” (2022-2026), buscando consolidar una cultura de integridad, recomponer la confianza ciudadana en las entidades privadas sin fines de lucro y fortalecer la relación entre estas entidades y el Estado.

II. FUNDAMENTOS

Aquello que busca mejorar este proyecto de ley viene dado, a guisa de contexto general, la necesidad de responder a un debilitamiento de las confianzas en las instituciones privadas sin fines de lucro. Por el otro, por el tenor de las medidas propuestas por cada informe elaborado por las diversas instancias referidas en el acápite anterior.

En primer lugar, tal como ha sido expuesto en el acápite anterior, la confianza de la ciudadanía en las entidades privadas sin fines de lucro se ha visto debilitada. Lo anterior es de suma gravedad, dada su labor fundamental, especialmente relacionada a la provisión de servicios esenciales a personas especialmente vulnerables.

En segundo lugar, el proyecto implementa medidas comprometidas en el plan de acción de la ENIP, las que responden a objetivos estratégicos definidos en ella, ordenados por ejes. Uno de aquellos objetivos, perteneciente al eje Función Pública, es contar con un ecosistema eficaz y coordinado, con capacidades de innovación, investigación y sanción a las faltas de integridad y hechos de corrupción.

Por su parte, el eje enfocado en el Sector Privado, tiene como uno de sus propósitos fortalecer el marco normativo de integridad.

En torno a estas metas se estructura la necesidad de modernizar los procesos de constitución de las entidades sin fines de lucro, fortalecer sus capacidades internas de prevenir la corrupción, y robustecer los procesos de control externo, dotando de más capacidades al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En efecto, las medidas del plan de acción de la ENIP abordadas en el presente proyecto son las siguientes:

1. Medida N° 54: establecer un catálogo de sanciones proporcionales adicionales a la cancelación de la personalidad jurídica a instituciones privadas sin fines de lucro.

2. Medida N° 66: fortalecer las capacidades humanas y técnicas del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que pueda cumplir un rol activo en la fiscalización de las instituciones privadas sin fines de lucro.

3. Medida N° 169: fortalecer la gobernanza de las instituciones privadas sin fines de lucro en que participa el Estado, realizando un diagnóstico sobre el universo de instituciones sin fines de lucro existentes, y fortalecer su gobierno corporativo, procurando la idoneidad de los directores, crear inhabilidades e incompatibilidades y la rendición de cuentas.

4. Medida N° 203: fortalecer el sistema de integridad de las instituciones privadas sin fines de lucro, incorporando la obligatoriedad de códigos de ética y canal de denuncias.

Por su parte, el presente proyecto de ley aborda las siguientes medidas formuladas por la Comisión Asesora Ministerial para la regulación de la relación entre instituciones privadas sin fines de lucro y el Estado:

1. Medida N° 32, en materia de sistemas de control, infracciones y sanciones: establecer un catálogo de sanciones proporcionales adicionales a la cancelación de la personalidad jurídica para IPSFL.

2. Medida N° 34, en materia de sistemas de control, infracciones y sanciones: modificar reglas para la constitución de corporaciones o fundaciones estatales, sean de gobiernos regionales o municipales. Así, en este Informe se incluye como propuesta que “la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones creadas por órganos estatales, como municipalidades o gobiernos regionales, deba otorgarse por el Ministerio de Justicia”.

3. Medida N° 35, en materia de sistemas de control, infracciones y sanciones: fortalecer el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Así, en el Informe se destaca que “es clave fortalecer sus capacidades tanto humanas como técnicas (software, instrumentos eficaces, etc.) para cumplir un rol activo en esta fiscalización y comprobar el cumplimiento de estas obligaciones”.

4. Medida N° 39, en materia de sistemas de control, infracciones y sanciones: fortalecimiento de control y auditoría internos de IPSFL, establecer la obligación de que las personas jurídicas sin fines de lucro cuenten con mecanismos internos de prevención y gestión de conflictos de

interés, como un Código de Ética, y un canal de denuncias.

A su vez, la Mesa Técnica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consignó, en su informe, las siguientes medidas:

1. Unificar y armonizar el marco regulatorio aplicable a las personas jurídicas sin fines de lucro;

2. Regular los criterios de clasificación de las corporaciones y fundaciones (por tamaño, presencia territorial, etc.);

3. Consagrar un catálogo de sanciones proporcionales que sean adicionales a la cancelación de la personalidad jurídica;

4. Modificar las reglas de constitución de las corporaciones y fundaciones;

5. Fortalecer el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Si bien el actual sistema promovió el ejercicio del derecho de asociación, la masificación de la creación de entidades tensionó sus capacidades operativas, evidenciando la falta de prolijidad de los controles. Ello hace indispensable avanzar hacia un marco más robusto, con modificaciones que se dirigen, precisamente, a aumentar el control de la autoridad *ex ante* —es decir, durante la constitución de corporaciones y fundaciones— y *ex post* —esto es, fiscalizando a las ya constituidas—, pero manteniendo la base registral del modelo actual, incorporando reglas claras para su constitución y fiscalización, y garantías en éstas para las entidades sin fines de lucro.

Todas estas nuevas herramientas se deben insertar en el marco de la modernización del Estado en su relación con las organizaciones de la sociedad civil, en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de gobernanza, integridad y transparencia.

Recomponer las confianzas públicas requiere, por un lado, que los hechos de corrupción sean efectivamente sancionados y, por otro lado, contar con marcos jurídicos sólidos que prevengan su ocurrencia y fortalezcan la integridad institucional.

En particular, parece urgente un fortalecimiento del rol del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en esta materia para responder a una necesidad social creciente de contar con instituciones robustas, que velen por el uso adecuado de los recursos y el cumplimiento de los fines para los cuales fueron constituidas las entidades sin fines de lucro.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley consta de cinco artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias.

Por medio de los artículos permanentes, el proyecto de ley busca modernizar el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones regidas por el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, robusteciendo las atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al momento del control de legalidad en su constitución -*Control Ex Ante*-; y fortaleciendo sus potestades de fiscalización y sanción en su funcionamiento -*Control Ex Post*-.

A su vez, el proyecto establece reglas claras para el otorgamiento de la personalidad jurídica a organizaciones sin

finés de lucro y limita la discrecionalidad en el control que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, centrándolo en un control de legalidad y mediante la consagración de procesos con plazos acotados, con silencio positivo y el recurso para reclamar en caso de ilegalidad.

De tal manera, el artículo primero crea una nueva ley, que moderniza el régimen normativo de las personas jurídicas sin fines de lucro; crea un registro público de dichas organizaciones, y fortalece las facultades de fiscalización y la potestad sancionatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El artículo segundo modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para actualizar la normativa referida a las nuevas facultades de fiscalización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, otorgadas por la nueva ley, creada por el artículo primero.

Por su lado, el artículo tercero reemplaza el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil estableciendo, principalmente, un nuevo procedimiento estandarizado para el control de legalidad y el otorgamiento de la personalidad jurídica sin fines de lucro. Si bien se reemplaza el título, este tiene un propósito de reordenamiento, interviniendo únicamente las disposiciones necesarias para regular el nuevo procedimiento y conservando las restantes en su redacción actual.

El proyecto mantiene el modelo registral que instauró la ley N°20.500, con algunas modificaciones para poder enfrentar las falencias descritas. De tal manera, el

acto constitutivo de las corporaciones y fundaciones deberá realizarse en presencia de un notario, un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, o un funcionario municipal autorizado por el alcalde. Luego, se exige la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, que crea la presente ley, de todas las corporaciones y fundaciones, acto que debe realizarse ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El referido ministerio no podrá negar el registro de una entidad legalmente constituida que así lo requiera, ni objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos que dicho Ministerio haya aprobado. Este proceso contempla plazos acotados y la posibilidad de reclamar frente a ilegalidades.

A su vez, el artículo cuarto suprime el párrafo 2° del título I de la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Por último, el artículo quinto modifica el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.148, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluyendo la obligación de las municipalidades de mantener una copia actualizada y autorizada del registro público que llevan las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de sus afiliados.

En cuanto a las disposiciones transitorias, éstas contemplan, en primer lugar, normas que regulan la entrada en vigencia de la ley, con el objetivo de que en ese tiempo se realicen las gestiones necesarias para la implementación de la presente ley. En segundo lugar, una norma referida a la imputación del gasto presupuestario que conlleve su entrada en vigencia.

1. Control Ex Ante

En efecto, con el objeto de hacerse cargo de los nudos críticos presentados por los informes técnicos previamente referidos, la propuesta le entrega a la administración del Estado un mayor control en la constitución y registro de las corporaciones y fundaciones, en el siguiente sentido.

a. Mantiene el régimen de libertad de asociación instaurado por la ley N° 20.500, incorporando elementos de control de legalidad

Se sustituye el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil para crear, en lo principal, un nuevo procedimiento estandarizado para el control de legalidad y el otorgamiento de la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones, que efectuará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al momento del registro de las entidades; pero manteniendo, en lo restante, el actual modelo. Es decir, para crear una corporación o fundación sigue bastando la emisión de una declaración de voluntad de conformar una persona jurídica ante de un notario, un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, o un funcionario municipal autorizado por el alcalde y su posterior inscripción en el Registro. La mantención de dicho modelo tiene por objetivo resguardar y fortalecer el régimen de libertad de asociación instaurado mediante la ley N°20.500.

Lo anterior, con el objetivo de contar con una revisión reglada y ecuatoria de los requisitos mínimos de estas entidades al momento del control de legalidad, disminuyendo el riesgo de que puedan ser creadas como vehículos jurídicos para cumplir objetivos diferentes a los indicados en su fin social.

b. Creación del Registro Público de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

El proyecto de ley propone la creación de un registro electrónico de acceso público, denominado Registro Público de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y cuyo objeto principal será reunir y conservar, en un portal público, la información relativa a las corporaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil; las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N°19.418, y las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento. Este registro reemplazará el actual Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, consagrado en el párrafo 2° del título I de la ley N°20.500 a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el objeto de que su administración pase a ser de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La información del registro se ingresará y actualizará sobre la base de documentos autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y por los demás órganos públicos que tengan a cargo alguno de los registros especiales de las personas jurídicas sin fines de lucro que deban inscribirse.

El número de identificación en el Registro será el Rol Único Tributario de las personas jurídicas sin fines de lucro. Para aquellas entidades que no tuvieran un Rol Único Tributario al momento de incorporarse en el Registro, se les asignará un número en su primera inscripción, mediante un sistema interoperado con el Servicio de Impuestos Internos.

En el registro constará, entre otros elementos, la siguiente información de las personas jurídicas sin fines de lucro:

- i) Nombre o razón social;
- ii) Los fines estatutarios y sus actividades;
- iii) Domicilio y correo electrónico válidos para efectos de las notificaciones de la ley;
- iv) Rol Único Tributario;
- v) La fecha de constitución y la de su inscripción ante el órgano correspondiente;
- vi) La naturaleza de la persona jurídica sin fines de lucro;
- vii) La individualización de los miembros del órgano de representación y
- viii) La fecha de su disolución o extinción.

c. Nuevos requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones en las que participa el Estado

Con el propósito de hacerse cargo de los cuestionamientos en la percepción ciudadana respecto a la integridad de las instituciones de la sociedad civil creadas para el ejercicio de funciones públicas, la propuesta de reforma legal define que, se entenderán por "corporaciones o fundaciones en las que participa el Estado aquellas que cuenten con la participación de una autoridad en razón de su cargo, ya sea como miembro de su directorio o en cualquiera de sus órganos".

Para fortalecer la gobernanza de estas entidades, se propone:

- i. Equiparar las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

ii. Establecer incompatibilidades basadas en la relación de parentescos respecto de las autoridades. Esto busca prevenir influencias indebidas o abuso de poder en dichos espacios. A su vez, para materializar esta modificación, se introduce una adaptación del artículo 35 quáter de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (o Ley de Compras Públicas), que establece restricciones para contratar con parientes de personal de la respectiva institución. En este caso la restricción sólo cubrirá a las autoridades o sus parientes, y las sociedades en las que éstas participen. Para la operatividad de esta inhabilidad, se incluye la obligación de firmar una declaración jurada por la parte interesada de suscribir el contrato con la persona jurídica sin fines de lucro.

iii. Fortalecer la gestión y prevención de delitos mediante la adopción obligatoria de modelos de prevención de delitos.

2. Control Ex Post

En materia de control del comportamiento de corporaciones y fundaciones con posterioridad al otorgamiento de su personalidad jurídica, el proyecto de ley crea nuevas herramientas para su fiscalización, creando un nuevo procedimiento administrativo sancionador, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con facultades para resolver, cuando hechos de naturaleza gravísima así lo ameriten, la disolución de las entidades.

a. Nuevas herramientas de fiscalización

Sobre esta materia, se establece la facultad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para requerir a cualquier corporación o fundación que someta su

información financiera a auditorías externas, para que los estados financieros de estas organizaciones sean revisados por profesionales independientes.

La empresa de auditoría externa designada deberá ser de aquellas inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero o en el catastro oficial que lo reemplace.

Asimismo, el proyecto contempla que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos pueda dictar instrucciones generales a las entidades sujetas a su fiscalización. Esta capacidad normativa permitirá establecer criterios uniformes respecto de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su funcionamiento.

Por otro lado, se introducen nuevos deberes para los organismos públicos y para las organizaciones de la sociedad civil no comprendidas en el concepto de corporaciones o fundaciones, en cuanto a la entrega de información. Estos deberán remitir los antecedentes requeridos por el Ministerio en plazos que varían dependiendo del organismo, siendo de 10 días hábiles para los organismos públicos.

Una innovación relevante en esta materia es el otorgamiento del carácter de ministro de fe a los funcionarios fiscalizadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Esto implica que sus actas y certificaciones tendrán valor probatorio, fortaleciendo su rol en los procesos de control y fiscalización.

A esta nueva atribución se suma la facultad de realizar inspecciones personales a los domicilios de las entidades fiscalizadas. Esta medida permitirá constatar en terreno el cumplimiento de las normativas vigentes y verificar que la información entregada por

las entidades sea coherente con su operación real.

Otro aspecto relevante es la regulación de un nuevo plan anual de fiscalización. Este plan deberá ser definido por la o el Subsecretario de Justicia y establecerá los lineamientos, criterios y prioridades para el ejercicio de la función fiscalizadora durante cada año calendario.

El plan anual permitirá estructurar de forma ordenada y estratégica las labores de supervisión, asegurando que los recursos disponibles se orienten a los sectores o entidades que presenten mayores riesgos o antecedentes que ameriten un control más riguroso.

b. Procedimiento y debido proceso sancionatorio

Además de las facultades preventivas y de control, este proyecto establece un procedimiento administrativo sancionatorio, aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales que ejercen cargos directivos dentro de las corporaciones y fundaciones. Este iniciará por denuncia o de oficio por el Ministerio, en el caso que sus funcionarios tomen conocimiento en el contexto de un proceso de fiscalización o en el ejercicio de sus funciones. En cuanto a su sustanciación, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.880, con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Este procedimiento contempla una tipificación clara de las infracciones, las que se clasifican en tres niveles de gravedad: leves, graves y gravísimas. Esta diferenciación busca adecuar las sanciones a la magnitud del incumplimiento, manteniendo un criterio de proporcionalidad.

En relación con las personas naturales, el proyecto establece la posibilidad de imponer sanciones personales. Entre ellas destaca la inhabilitación para ejercer cargos directivos, por un período que puede ir desde 1 a 3 años, según la gravedad de la infracción cometida.

Para las entidades en sí mismas, la sanción más severa contemplada, y de carácter excepcional, es la cancelación de su personalidad jurídica. Esta medida extrema podrá ser aplicada mediante resolución fundada dictada por la o el Subsecretario de Justicia, previa tramitación del procedimiento correspondiente.

En suma, este proyecto de ley propone un conjunto de medidas que permitirán ejercer un control ecuánime, eficaz y oportuno sobre las corporaciones y fundaciones, equilibrando facultades fiscalizadoras con garantías adecuadas para los sujetos fiscalizados.

Este nuevo enfoque apunta no sólo a sancionar las conductas indebidas, sino también a prevenirlas mediante una supervisión sistemática y orientada a robustecer la institucionalidad de las organizaciones, y fortalecer la confianza pública en estas, debido a su rol fundamental para el desarrollo social y comunitario del país.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero. Apruébase la siguiente ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización:

“TÍTULO I
DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Artículo 1º. Créase el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante “el Registro”, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en adelante e indistintamente “el Ministerio”.

Artículo 2º. El Registro consistirá en un sistema de información que deberá ser interoperable, de fácil acceso y encontrarse actualizado. La información contenida en el Registro estará a disposición del público en formato de datos abiertos y reutilizables, de forma permanente y gratuita.

Además, el Ministerio deberá disponer de un portal que permita la búsqueda de los nombres de las personas jurídicas sin fines de lucro registradas.

Artículo 3º. En el Registro deberá constar la información relativa a la constitución, modificación y disolución o extinción de las siguientes personas jurídicas sin fines de lucro:

a) Asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

b) Organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior.

c) Las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determine el reglamento.

Deberán, además, inscribirse las agencias de personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el título XXXIII bis del Libro Primero del Código Civil, para los efectos de desarrollar sus actividades en Chile.

Artículo 4º. La información de las personas jurídicas sin fines de lucro se ingresará e integrará, según corresponda, al Registro de la siguiente forma:

1. La relativa a las entidades señaladas en el literal a) y en el inciso final del artículo anterior se inscribirá sobre la base de los documentos autorizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. En el caso de las demás personas jurídicas sin fines de lucro, sus datos se ingresarán sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento.

El número de identificación en el Registro de todas las entidades será el Rol Único Tributario y servirá para identificar la persona jurídica de que se trate. En caso de que la entidad registrada no tenga un Rol Único Tributario, el Servicio de Impuestos Internos asignará un número sin más trámite y de forma simultánea al acto de incorporación al Registro. El procedimiento para el otorgamiento de Rol Único Tributario, en caso de que corresponda, se determinará en el reglamento a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 5°. Deberá constar en el Registro la siguiente información de la persona jurídica:

- a) Su nombre o razón social;
- b) Sus fines y actividades estatutarias;
- c) Su domicilio;
- d) Su Rol Único Tributario;
- e) La fecha de su constitución e inscripción;
- f) Su naturaleza, incluyendo una referencia al marco normativo que las regula y al organismo público encargado de su fiscalización o supervigilancia, cuando corresponda;
- g) La duración de la persona jurídica, si correspondiere;
- h) La individualización de los miembros de su directorio u órgano de representación, con la indicación de su fecha de asunción y el periodo de duración en el cargo establecido en los estatutos;

En caso de que alguno de los integrantes participe en el órgano en razón del ejercicio de una función pública, se deberá hacer referencia a la ley o acto administrativo que determina su participación.

- i) La dirección de correo electrónico de su o sus representantes legales para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880; y
- j) La fecha de su disolución o extinción cuando corresponda.

Artículo 6°. La disolución de las entidades deberá inscribirse en el Registro, dejándose constancia de la fecha en que esta perdió su personalidad jurídica.

Los tribunales deberán remitir al Ministerio las sentencias ejecutoriadas que ordenen la disolución de alguna de estas entidades.

Artículo 7°. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.

Por la emisión de los certificados a que se refiere este artículo, el Ministerio podrá cobrar los valores que establezca mediante resolución.

Artículo 8°. Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, regulará el procedimiento para el otorgamiento de Rol Único Tributario referido en el artículo 4° y todos los demás aspectos técnicos, operativos y de cualquier otra especie necesarios para el correcto funcionamiento e implementación del Registro y del sistema de tratamiento informático de datos, la publicidad de la información que contenga y la interoperabilidad que pueda existir entre el Registro y otros datos o conjunto de datos.

TÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO REGULADAS EN EL TÍTULO XXXIII DEL LIBRO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Párrafo 1°

Disposiciones generales

Artículo 9°. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estará a cargo de la fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras que correspondieren a otros órganos de la Administración del Estado. En dicha labor deberá controlar que las entidades cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde su constitución y hasta su disolución.

Para el ejercicio de esta facultad de fiscalización, el Ministerio podrá requerir la información que estime pertinente a las entidades, las que deberán proporcionar sin demora la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

En el ejercicio de esta potestad, el Ministerio podrá sancionar a las referidas personas jurídicas, así como a los directores, administradores o a las personas naturales que la representen legalmente o actúen en su nombre, por las infracciones que hubieren cometido, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° de la presente ley.

Párrafo 2°

De la fiscalización de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero, del Código Civil

Artículo 10. Realizado un requerimiento de información por parte del Ministerio en el contexto de un proceso de fiscalización, las entidades deberán proporcionar todos los antecedentes solicitados que guarden relación con su composición y el desarrollo de sus actividades, dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento. Este plazo podrá ser prorrogable, de oficio o a petición de los interesados, hasta por igual término.

En particular, los representantes de estas entidades deberán remitir, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio;
- b) Los balances y memorias aprobados en los términos del artículo 557-1 del Código Civil.
- c) Los libros de contabilidad de la entidad.
- d) Los contratos de trabajo, convenios estatales y sus respectivas rendiciones, si las hubiere; y
- e) Los informes de auditorías, sean internas o externas, si procedieren.

Artículo 11. El Ministerio podrá impartir instrucciones de carácter general y particular a las entidades que fiscaliza.

Las instrucciones de carácter general serán emitidas mediante resolución fundada de la o el Subsecretario de Justicia y su contenido versará sobre la interpretación y aplicación de las normas de su competencia.

Las instrucciones de carácter particular se impartirán a fin de que las entidades fiscalizadas subsanen las irregularidades relativas al cumplimiento del objeto o a las normas de gobernanza estatutarias y legales que se comprobaren en un procedimiento de fiscalización.

Artículo 12. En el marco de un procedimiento de fiscalización, los funcionarios que hubieren sido designados para ello por la o el Subsecretario de Justicia podrán realizar inspecciones a las entidades fiscalizadas.

Las inspecciones deberán implementarse según lo dispuesto en el Plan Anual de Fiscalización. Con todo, la o el Subsecretario de Justicia podrá determinar que se realicen otras visitas inspectivas cuando se requieran para el debido cumplimiento de un procedimiento de fiscalización.

Artículo 13. Las entidades cuyos patrimonios o ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro o Ministra de Justicia y Derechos Humanos, en adelante "el Ministro o Ministra", deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de una empresa de auditoría externa designada por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación.

La empresa de auditoría externa designada deberá ser de aquellas inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero o en el catastro oficial que lo reemplace.

Los resultados de esta auditoría deberán ser remitidos al Ministerio hasta el mes de junio del año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro o Ministra, por motivos fundados, podrá requerir que entidades que no se encontraren comprendidas en el inciso primero se sometan a la auditoría externa de que trata este artículo, determinando al efecto los plazos, normas y modalidades para la realización de estas auditorías.

Artículo 14. Cuando sea pertinente para la fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro de que trata este título, el Ministerio podrá requerir información y documentación a otros organismos públicos, en especial a aquellos que estén encargados de alguno de los registros especiales de personas jurídicas sin fines de lucro, los que deberán dar respuesta en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la notificación del requerimiento.

Asimismo, los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces deberán otorgar los antecedentes y copias de instrumentos que les fueren solicitados en el contexto del proceso de fiscalización, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos. Los funcionarios indicados en este inciso tendrán un plazo de quince días hábiles para dar respuesta a los requerimientos, contados desde su notificación.

Artículo 15. El personal del Ministerio que cumpla funciones de fiscalización será ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Esta acta de fiscalización constituirá presunción legal de los hechos establecidos en ella.

Párrafo 3º

De las infracciones y sanciones de las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y de sus directores o representantes

Artículo 16. Potestad sancionadora. Concluido un procedimiento sancionador y a través de la respectiva resolución, el Ministerio podrá sancionar a las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil por las infracciones que hayan cometido. Para estos efectos, se entenderán como infracciones cometidas por la persona jurídica sin fines de lucro en cuestión aquellas acciones u omisiones señaladas en los artículos siguientes, siempre que sean perpetradas por o con la intervención de alguna persona natural que ejerza como director, administrador, o una persona natural que represente legalmente o actúe en nombre de la entidad.

Asimismo, el Ministerio podrá sancionar a las y los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas referidas en el inciso anterior, por las infracciones señaladas en los artículos siguientes.

Las infracciones a las que se refiere este artículo se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Artículo 17. De las infracciones gravísimas de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones gravísimas de las personas jurídica sin fines de lucro reguladas

en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil las siguientes:

- a) El incumplimiento del objeto social o fundacional;
- b) La asignación de remuneraciones a directores por el ejercicio de sus funciones directivas;
- c) El incumplimiento reiterado de la obligación señalada en el artículo 13;
- d) La entrega, a sabiendas, de información falsa o incompleta sobre aspectos relevantes que sean materia de fiscalización;
- e) El incumplimiento reiterado e injustificado de las instrucciones particulares impartidas por el Ministerio; y
- f) La reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con el artículo siguiente.

Para los efectos del literal f), se entenderá que hay reincidencia en aquellos casos en que la entidad hubiere cometido una infracción grave dentro de los 36 meses siguientes a que hubiere sido sancionada, en al menos una oportunidad, por hechos calificados como graves.

Artículo 18. De las infracciones graves de las personas jurídicas reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones graves de las personas jurídicas reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil las siguientes:

- a) El funcionamiento de la entidad en un domicilio distinto del estatutario;
- b) La no remisión oportuna de memorias, balances o del informe de auditoría externa señalado en el artículo 13, al Ministerio;
- c) La no entrega de información requerida por el Ministerio en el contexto de un proceso de fiscalización;
- d) La no respuesta oportuna a requerimientos realizados por otros órganos públicos;
- e) La inscripción fuera de plazo o la no inscripción de las actas de elección de directorio en el Registro Público de Personas Jurídicas;
- f) No mantener actualizado el registro de socios de acuerdo con los estatutos; y
- g) El incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por el Ministerio.

Artículo 19. De las infracciones leves de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título

XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones leves de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil la contravención de cualquier precepto o medida obligatoria de carácter estatutario y que no constituya una infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 20. De las infracciones gravísimas de los directores, administradores o representantes de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones gravísimas de los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil las siguientes:

- a) El uso impropio, la pérdida o dilapidación del patrimonio social;
- b) La obstaculización de la función fiscalizadora del Ministerio;
- c) El ejercicio de presión indebida en contra de los socios para la obtención de un beneficio económico o de otra naturaleza para sí o para un tercero, de forma contraria al interés social;
- d) La entrega de información falsa o incompleta, con el fin de encubrir u ocultar una infracción; y
- e) La reincidencia de infracciones calificadas como graves, de acuerdo con el artículo siguiente. Para estos efectos, se entenderá que hay reincidencia en aquellos casos en que la entidad hubiere cometido la infracción grave dentro de los 36 meses siguientes a que hubiere sido sancionada, en al menos una oportunidad, por hechos calificados como graves.

Artículo 21. De las infracciones graves de los directores, administradores o representantes de las personas jurídicas reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones graves de los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil las siguientes:

- a) El no envío injustificado de citaciones a sesiones de asamblea o de directorio de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto;
- b) La denegación a los socios de información sobre la marcha regular de la entidad, en conformidad con la ley y el estatuto;

c) Dificultar el funcionamiento de los órganos internos de la entidad;

d) Haber entregado información falsa o incompleta sobre el funcionamiento interno de la entidad a asociados o directores, cuando corresponda; y

e) La reincidencia de infracciones calificadas como leves de acuerdo con el artículo siguiente. Para estos efectos, se entenderá que hay reincidencia en aquellos casos en que el infractor hubiere cometido la infracción leve dentro de 24 meses contados desde que hubiere sido sancionado, en al menos una oportunidad, por hechos calificados como leves.

Artículo 22. De las infracciones leves de los directores, administradores o representantes de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Son infracciones leves de los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil las acciones u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria, sea de carácter legal o estatutario, y que no constituyan infracción gravísima o grave, de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores. Especialmente, son infracciones leves las siguientes:

a) No respetar el cuórum de constitución y acuerdo en las sesiones de asamblea general y de directorio;

b) No proveer oportunamente los cargos de los órganos internos de conformidad con lo prescrito en los estatutos; y

c) No entregar oportunamente al Ministerio aquella información necesaria para mantener actualizados los datos de la entidad en el Registro Público de Personas Jurídicas.

Artículo 23. De las sanciones a las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en leyes especiales, podrán imponerse a las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las infracciones descritas en los artículos 17 y siguientes, las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa; y

c) Cancelación o disolución de la personalidad jurídica.

Tratándose de infracciones leves, podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a) y b). En caso de infracciones graves, podrá aplicarse la sanción consignada en la letra b). Tratándose de infracciones gravísimas, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras b) y c).

Por infracciones leves, podrá imponerse una multa de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales.

Por infracciones graves, podrá imponerse una multa desde cincuenta y una y hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Por infracciones gravísimas, podrá imponerse una multa desde quinientas y una hasta mil unidades tributarias mensuales.

La cancelación de la personalidad jurídica se impondrá por resolución dictada por la o el Subsecretario de Justicia.

Para la determinación del tipo y la extensión de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el Ministerio deberá tener en consideración los criterios establecidos en el artículo 25.

La imposición de alguna de las sanciones referidas en el presente artículo deberá ser registrada en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, quedando dicha información a disposición del público por el plazo de un año respecto de las sanciones indicadas en las letras a) y b), y por el plazo de cinco años respecto de la letra c).

Artículo 24. De las sanciones a los directores, administradores o representantes de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en leyes especiales, podrán imponerse a los directores, administradores, o personas naturales que representen legalmente o actúen en nombre de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las infracciones descritas en los artículos 20 y siguientes, las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

- b) Multa; e
- c) Inhabilitación para ocupar cargos directivos en personas jurídicas sin fines de lucro por un periodo de uno a tres años.

Tratándose de infracciones leves, podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a) y b). En caso de infracciones graves, podrá aplicarse la sanción consignada en la letra b). Tratándose de infracciones gravísimas, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras b) y c).

Por infracciones leves podrá imponerse una multa de hasta veinticinco unidades tributarias mensuales.

Por infracciones graves podrá imponerse una multa desde veintiséis y hasta doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Por infracciones gravísimas podrá imponerse una multa desde doscientas cincuenta y una hasta quinientas unidades tributarias mensuales.

Para la determinación del tipo y la extensión de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el Ministerio deberá tener en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Tratándose de la sanción señalada en el literal c), el Ministerio deberá notificar la inhabilitación a la entidad respectiva e instruirle informar sobre la nueva composición de su directorio en el plazo de tres meses contados desde la respectiva notificación. Mientras no se comuniquen la nueva composición del directorio, el Ministerio no certificará la composición de sus órganos de dirección y administración.

El Ministerio deberá llevar un registro de las sanciones a los directores de las entidades fiscalizadas. El reglamento referido en el artículo 8 de la presente ley regulará los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para el adecuado funcionamiento y administración del referido registro.

Artículo 25. Criterios para la determinación de las sanciones. Para la determinación del tipo y la extensión de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el Ministerio deberá tener en consideración los siguientes criterios:

- a) El número de miembros de la asociación;
- b) El rol social de conformidad con su objeto estatutario o su calidad de organización de interés público de conformidad con la ley N° 20.500;
- c) La capacidad económica del infractor;
- d) El detrimento patrimonial causado al Estado con motivo de la infracción;
- e) El perjuicio causado a los socios, a la entidad misma o a terceros.
- f) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
- g) La conducta anterior del infractor; y
- h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Ministerio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Párrafo 4°

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 26. Inicio del procedimiento. El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando el Ministerio o alguno de sus funcionarios tome conocimiento, en el contexto de un proceso de fiscalización o en ejercicio de sus funciones, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción a la presente ley.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Ministerio el incumplimiento por parte de alguna entidad a la presente ley.

La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si, a juicio del Ministerio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 27. Finalización del procedimiento. Se pondrá término al procedimiento mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de Justicia, la que impondrá las medidas sancionatorias respectivas o tendrá por no comprobada la infracción, según corresponda.

En contra de dicha resolución no procederá el recurso jerárquico. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.

Artículo 28. Aplicación de la ley N° 19.880. En lo no previsto en este párrafo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Párrafo 5°

Del reclamo de ilegalidad

Artículo 29. Procedencia del reclamo. La persona o entidad sancionada podrá interponer contra la resolución que ponga término al procedimiento sancionador un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del domicilio del reclamante, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de notificación del acto impugnado.

El mismo reclamo podrán entablar los particulares agraviados por una resolución, que estimen ilegal, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada.

Artículo 30. Presentación y admisibilidad del reclamo. El reclamo de ilegalidad se presentará por escrito y en él se indicará la resolución en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.

El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Podrá declararlo inadmisibile si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto le perjudica. En contra de la resolución que declare inadmisibile el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Dicho recurso de apelación será igualmente conocido en cuenta.

La misma sala, luego de finalizado el examen de admisibilidad y aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso primero, podrá rechazar el reclamo de plano si, en opinión unánime de sus integrantes, el reclamo se refiere a materias que están manifiestamente fuera de su competencia o si

el reclamo adolece de manifiesta falta de fundamento. Esta resolución deberá ser, a lo menos, fundada y en su contra procederá recurso de reposición con apelación subsidiaria dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El tribunal podrá decretar, a solicitud del requirente, una orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable a la entidad o a quien interpone la reclamación.

Artículo 31. Solicitud de informes y vista de la causa. Declarado admisible el reclamo, la Corte de Apelaciones dará traslado al Ministerio, lo notificará por oficio y le pedirá informe al Ministerio.

Al emitir su informe, el Ministerio deberá adjuntar copia auténtica y completa del expediente administrativo que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, en formato físico o digital, de conformidad con lo señalado en la ley N° 19.880.

El informe, que se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución que lo solicita. Dentro de dicho plazo, el Ministerio podrá pedir, por una sola vez, una prórroga hasta por un máximo de cinco días hábiles.

En caso de que el Ministerio no evacue el informe en el plazo conferido, se prescindirá del mismo.

Asimismo, y bajo las mismas condiciones señaladas, la Corte podrá solicitar informe a otros órganos de la Administración del Estado que, en su concepto, pudieren resultar afectados por la sentencia.

Recibido el informe o vencido el plazo para evacuarlo sin que ello haya ocurrido, el tribunal ordenará traer los autos en relación. La tramitación del reclamo se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación civil, pudiendo la Corte abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que no se admitirá prueba testimonial ni confesional.

Concluida la vista de la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse resolución, lo que

deberá realizarse dentro del término de treinta días contados desde el término de la vista de la causa. Sólo dentro de este plazo el tribunal podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver.

Artículo 32. Sentencia. La sentencia que acoja el reclamo declarará la inconformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico, indicando expresamente las normas infringidas, y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto, disponiendo su modificación, cuando corresponda.

Artículo 33. Recurso de casación. En contra de la sentencia definitiva procederán el recurso de casación en el fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y el recurso de casación en la forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 6º

Del Plan Anual de Fiscalización

Artículo 34. Aprobación del Plan Anual de Fiscalización. La unidad funcional del Ministerio encargada de la fiscalización deberá elaborar y proponer a la o el Subsecretario de Justicia todos los años un Plan Anual de Fiscalización de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero, del Código Civil, para ser implementado en el año inmediatamente siguiente. Dicho plan será aprobado por resolución exenta de dicha secretaría de Estado.

El plan definirá las prioridades de fiscalización y deberá establecer indicadores cualitativos y cuantitativos de cumplimiento a efectos de su evaluación y mejora continua. Deberá evacuarse un informe anual con sus resultados.

Artículo 35. El plan podrá establecer criterios objetivos que permitan clasificar a las entidades para efectos de determinar los antecedentes o cargas específicas para su fiscalización.

La o el Subsecretario de Justicia determinará, mediante la resolución referida en el inciso primero del artículo anterior, los criterios y categorías en que se podrá clasificar a las corporaciones y fundaciones y los antecedentes que se deberán requerir para cada uno de estos grupos.

Artículo segundo. Sustitúyese el literal s) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el siguiente:

“s) Intervenir en el otorgamiento y extinción de personalidad jurídica de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en la aprobación y reformas de sus estatutos, en su fiscalización y eventual sanción, y en las certificaciones que establezca la ley; así como ejercer todas las atribuciones y demás funciones que la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, le confieren;”.

Artículo tercero. Modifícase el Código Civil en el siguiente sentido:

1) Reemplázase el título XXXIII del Libro Primero, y los artículos que contiene, por el siguiente:

“Título XXXIII
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

§ I. Definiciones y ámbito de aplicación.

Art. 545. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas sin fines de lucro de que trata el presente título son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones.

Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados o dirigida a la consecución de fines de interés general.

Una fundación, mediante la afectación de bienes al logro de objetivos determinados de interés general. En ningún caso podrán constituirse fundaciones con la finalidad principal de destinar sus prestaciones al fundador, o quien se encuentre ligado a él por matrimonio, por acuerdo de unión

civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.

Art. 546. No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley que expresamente lo haya dispuesto así, o que no se hayan constituido conforme a las reglas de este Título.

Art. 547. Las sociedades comerciales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

§ II. De la constitución y la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones

Art. 548. Las entidades que se constituyan de conformidad con este título gozarán de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Art. 548-1. El acto por el que se constituyan las corporaciones y fundaciones consistirá en la declaración de voluntad de conformar uno u otro tipo de persona jurídica, emanada de los asociados o del fundador o fundadores, según proceda, quienes someten la entidad en formación a las normas contenidas en el presente título, así como también a las previstas en las demás leyes que regulen este tipo de organizaciones.

Art. 548-2. El acto constitutivo de las corporaciones y fundaciones deberá realizarse en presencia de un notario, un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, o un funcionario municipal autorizado por el alcalde. El funcionario a cargo del acto de constitución deberá levantar un acta de lo obrado, la que deberá constar en instrumento público o privado.

Dicha acta deberá incluir, a lo menos, los siguientes elementos:

a) La individualización de las personas que aparezcan otorgando el acto constitutivo y los instrumentos en

que conste su representación, si correspondiere. En el caso de una corporación, deberá concurrir a su conformación un número de personas que permita cubrir los cargos que estatutariamente se haya fijado la entidad en formación;

b) Su declaración de voluntad expresa de constituir una corporación o fundación, según corresponda;

c) El estatuto de la corporación o fundación, cuyo texto deberá ajustarse a las exigencias previstas en el artículo 550 de este Código;

d) La designación de las personas que conformarán el directorio provisional de la corporación o fundación, y la aceptación por parte de estas de sus nombramientos.

En caso de que alguno de los integrantes participe en el órgano en razón del ejercicio de una función pública, se deberá hacer referencia a la ley o acto administrativo que determina su participación.

Art. 548-3. Las corporaciones y fundaciones que se hubieren constituido de conformidad con los artículos de este párrafo, para los efectos de su inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, deberán presentar una solicitud formal ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acompañando una copia autorizada del acta constitución y de los estatutos, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de otorgamiento de la respectiva acta de constitución. Este plazo no regirá para las fundaciones que se constituyan conforme a disposiciones testamentarias.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no podrá negar el registro de una entidad legalmente constituida que así lo requiera, ni objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos que dicho Ministerio haya aprobado.

Con todo, el Ministerio podrá objetar fundadamente la inscripción de la asociación o fundación si no se hubieren cumplido los requisitos legales o reglamentarios del caso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del ingreso de la solicitud, con la indicación de que, si no se corrigieren los defectos identificados, se le tendrá por desistido de su petición. La objeción se notificará al correo electrónico indicado en el literal a), del artículo 550.

La entidad deberá subsanar las observaciones formuladas dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde su notificación, para cuyos efectos su órgano directivo provisional se entenderá facultado para introducir en los

estatutos las modificaciones que sean pertinentes. Los nuevos antecedentes se deberán poner en conocimiento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, procediéndose conforme a los incisos anteriores.

Si los nuevos antecedentes acompañados no subsanan adecuadamente las observaciones formuladas, se le dará al solicitante un plazo de cinco días hábiles adicionales, contado desde la respectiva notificación, para subsanar la falta, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su petición.

Si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no tuviere objeciones a la constitución o si, habiéndolas formulado, éstas hubieren sido subsanadas oportunamente, la inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro se tornará firme y, desde este momento, la entidad gozará de personalidad jurídica.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas específicas que sean necesarias para los procedimientos de inscripción de constituciones, reformas y disoluciones.

Los plazos señalados en este artículo se computarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

Art. 548-4. En el caso de las fundaciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos les podrá requerir, además, acreditar la dotación de bienes o de derechos de cualquier clase que se destina al cumplimiento de la finalidad respectiva según señale el acta constitutiva, así como la valorización de los mismos y la forma en que serán aportados. La dotación ha de ser suficiente para el inicio del desarrollo de sus actividades, de conformidad con sus fines fundacionales.

La dotación señalada en el inciso anterior se presumirá suficiente cuando el valor económico de la misma alcance el monto fijado por un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este reglamento determinará también los documentos que el constituyente podrá presentar para acreditar la suficiencia de una dotación inferior al monto fijado y definirá los requisitos para los aportes en dinero o en otros bienes que se realicen con posterioridad. Asimismo, y respecto del establecimiento de categorías de fundaciones, recogerá las que contemple el

reglamento aludido en la norma legal sobre el plan anual de fiscalización.

Art. 548-5. El nombre de las personas jurídicas a que se refiere este título no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con el nombre de ninguna otra persona jurídica u organización vigente en Chile, sea pública privada, con o sin fin de lucro, ni con el de personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o si hubieren transcurrido a lo menos veinte años desde su muerte.

No podrán adoptarse nombres que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines de la entidad, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza de sus actividades.

El nombre de las fundaciones deberá iniciar con la palabra "Fundación".

Art. 549. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación, no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.

Si una corporación no tiene existencia legal según el artículo 546, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

§ III De los estatutos.

Art. 550. Los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Su nombre, domicilio y dirección de correo electrónico;

b) Su duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido;

c) La indicación precisa de los fines a que está destinada;

d) Los bienes que conforman su patrimonio, si los hubiere; y la forma en que se aporten;

e) Las disposiciones que establezcan sus órganos internos obligatorios. En el caso de las corporaciones, estos corresponden a la asamblea, el directorio, el tribunal de disciplina y la comisión de auditoría o revisora de cuentas. En las fundaciones, este corresponde al directorio.

Dichas disposiciones deberán señalar cómo serán integrados esos órganos y sus atribuciones;

f) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a su disolución, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento;

g) Los derechos y obligaciones de los asociados, con especial regulación de los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea les imponga, así como las condiciones para su incorporación a la entidad y la forma y motivos de exclusión o expulsión.

En el caso de las fundaciones, además, sus estatutos deberán precisar los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos establecerá las normas sobre la constitución del directorio de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en este título, la reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, asambleas, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, atribuciones y funcionamiento de las entidades que adquieran personalidad jurídica en conformidad a las normas de este título.

Art. 550-1. La asamblea de una corporación estará conformada por sus miembros que, conforme a sus estatutos, tengan derecho a voto.

La asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación.

La voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto, pudiendo establecer cuórum superiores a los señalados en este título.

Art. 550-2. La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea en una sesión extraordinaria citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberá ser aprobada por dos tercios de los miembros que asistan a la sesión respectiva.

En el caso de las fundaciones, sus estatutos podrán modificarse por acuerdo del directorio, siempre que el fundador no lo hubiese prohibido expresamente.

En todo caso, deberán informar al Ministerio sus modificaciones en el plazo máximo de diez días contados desde que se cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 548-4.

Las reformas entrarán en vigencia una vez inscritas en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

§ IV Del directorio y los órganos esenciales de la entidad.

Art. 551. La dirección y administración de las corporaciones y fundaciones recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años, sin perjuicio de su reelección, de acuerdo con el mecanismo que, al efecto, contemple el estatuto respectivo. Con todo, quien se hubiera desempeñado como parte del directorio por dos periodos consecutivos no podrá ser nombrado en algún cargo del directorio o de la Comisión de Auditoría durante el periodo siguiente, ya sea en calidad de titular o suplente.

El presidente del directorio lo será también de la entidad, la representará judicial y extrajudicialmente y

tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Podrá delegar sus atribuciones únicamente para casos concretos y específicos.

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

En el caso de las corporaciones, el directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones.

Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.

Art. 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada en la próxima asamblea extraordinaria o, tratándose de fundaciones, en la próxima reunión de directorio, dejándose expresa constancia en actas del hecho de haberse realizado esta gestión. La misma constancia será exigible en caso de que esta retribución o remuneración sea percibida durante más de un año, en cuyo caso la cuenta detallada será anual.

La regla anterior se aplicará respecto de todo miembro integrante de la entidad, a quien esta le encomiende alguna función remunerada.

Art. 551-2. En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación o fundación.

El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá

hacer constar su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima asamblea.

Art. 551-3. No podrán integrar el directorio:

a) Las personas a quienes el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos hubiere impuesto la sanción de inhabilitación contemplada en el literal c) del artículo 24 de la Ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización, por el tiempo que dure dicha inhabilitación;

b) Las personas condenadas por delitos cometidos con ocasión del ejercicio del cargo de director o miembro de una corporación o fundación;

c) Las personas condenadas por delitos concursales establecidos en el Título IX del Libro II del Código Penal;

d) Las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, cualquiera sea la condena impuesta o efectivamente cumplida;

El director que durante el desempeño de su cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará inmediatamente en sus funciones. En dicho caso, el directorio deberá nombrar a un reemplazante, quien durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.

Art. 551-4. Los directores, así como quienes se encuentren ligados a ellos por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por consanguinidad, hasta el tercer grado, o por afinidad, hasta el segundo grado, o por adopción, no podrán celebrar contratos con la corporación o fundación en la que se desempeñen, a menos que la asamblea o el directorio, según corresponda, lo hubiere autorizado previamente. En el último caso, el directorio deberá pronunciarse con la abstención del director interesado.

Art. 552. Los actos del representante de la corporación o fundación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la entidad; en

cuanto excedan de estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

Art. 553. Los estatutos de una corporación o fundación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una entidad sobre sus integrantes se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los miembros de la respectiva entidad, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos les confieran a sus integrantes. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.

Asimismo, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán contemplar un canal interno a través del cual toda persona que desarrolle actividades en la entidad pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos de la entidad; de igual modo, los estatutos en cuestión deberán fijar también las normas éticas que orienten la actuación del ente y la de sus órganos internos.

Art. 553-1. En cada corporación o fundación deberá existir un órgano de auditoría o revisor de cuentas.

Este órgano deberá, especialmente, informar periódicamente al directorio del estado de las cuentas y finanzas; y de cualquier irregularidad que notare y sugerir las medidas de corrección y mejoramiento que estime necesarias. En el caso de las corporaciones, deberá, además, informar a la asamblea de asociados.

El cargo de miembro del órgano de auditoría o revisor de cuentas será de ejercicio indelegable e incompatible con el de miembro del directorio, y al menos uno de sus miembros, cuando corresponda, no deberá estar ligado a quienes integran el directorio por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por parentesco hasta el tercer grado inclusive, ya sea por consanguinidad o afinidad, o por adopción.

Art. 554. De las deliberaciones y acuerdos del directorio y, en su caso, de las asambleas se dejará constancia en un libro o registro que asegure la fidelidad de las actas.

Las asociaciones y fundaciones deberán mantener permanentemente actualizado un listado de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean sus estatutos.

§ V Del funcionamiento de las corporaciones y fundaciones.

Art. 555. La aplicación de sanciones administrativas que correspondan por infracciones a este título, a lo dispuesto en la Ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización, o de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las corporaciones o fundaciones, será compatible con aquellas de carácter penal que procedan de conformidad con las leyes comunes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78 bis del Código Penal.

Art. 555-1. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación o fundación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Art. 556. Las asociaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.

El patrimonio de una asociación se integrará, además, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a los estatutos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.

Art. 556-1. Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que se perciban por esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.

Con todo, para la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces se necesitará la aprobación de dos tercios de los asociados en ejercicio. Tratándose de una fundación, se requerirá la aprobación de su directorio por el mismo cuórum.

Art. 557. Corresponderá al Ministerio de Justicia Y Derechos Humanos la fiscalización de las asociaciones y fundaciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización.

Art. 557-1. Las entidades regidas por este Título estarán obligadas a llevar libros de contabilidad de conformidad con las normas vigentes en la materia, para lo cual deberán tener en especial consideración su naturaleza no lucrativa, así como también la eventual participación del Estado en ellas y el objetivo de prestar un servicio público, si lo tuviere.

Deberán, además, confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance, el que deberá ser aprobado por la asamblea o, en el caso de las fundaciones, por el directorio. Una vez aprobados el balance y el acta de la sesión en que aquel fue aprobado, deberán remitir copia de ambos documentos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

§ VI De la disolución de las corporaciones y fundaciones.

Art. 558. Las causales de disolución de las corporaciones y fundaciones son las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiere;
- b) Acuerdo de la asamblea o del directorio, según lo dispuesto en el artículo 550-2;
- c) Destrucción de los bienes destinados a su manutención, en el caso de la fundación;
- d) Realización íntegra del fin o imposibilidad de su cumplimiento;

e) Fusión propiamente tal o absorción;

f) Decisión firme y notificada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ordene la cancelación de su personalidad jurídica;

g) Las demás que prevean los estatutos y la ley.

Para efectos de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro se deberá cumplir con las formalidades de procedimiento establecidas en el artículo 548-4, con excepción de la causal de disolución prevista en la letra f).

Una vez inscrita la disolución en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, se entenderá extinguida la personalidad jurídica de la entidad.

Art. 559. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas en el presente título, existen dos tipos de fusión: propiamente tal y por absorción. En la primera, las entidades fusionadas se disuelven, dando lugar a una nueva entidad; en la segunda, una entidad es absorbida por la otra, de tal manera que aquella se disuelve y la absorbente continúa vigente.

Art. 560. Disuelta una corporación o fundación, se dispondrá de sus bienes en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos.

Si los estatutos no contemplaren reglas a este respecto, pasarán dichos bienes a propiedad del Fisco, debiendo estos ser destinados a objetos análogos a los de la persona jurídica disuelta. Corresponderá al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señalar aquella destinación.

§ VII De las corporaciones y fundaciones con participación del Estado

Art. 561. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán corporaciones o fundaciones en las que participa el Estado aquellas en las que alguno de los integrantes del directorio o cualquier otro de sus órganos de administración hubiera sido designado en razón del ejercicio de una función pública.

Para efectos de lo anterior, su designación se deberá haber realizado por mandato legal o acto administrativo.

Art. 562. Sin perjuicio de las inhabilidades establecidas en artículo 551-3, no podrán integrar el directorio de las corporaciones o fundaciones con participación del Estado:

a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con los organismos de la Administración Pública que integran a la corporación o fundación.

b) Quienes tengan litigios pendientes con la institución pública que integra a la entidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

c) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración que integra la entidad.

d) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguineidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades del organismo de la administración que integra la corporación o fundación.

Art. 563. Las corporaciones o fundaciones de las que trata este párrafo, no podrán celebrar contratos con las personas que se encuentren ligados por matrimonio o acuerdo de unión civil con quien integre el órgano en el ejercicio de una función pública o con los parientes ligados a esta hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive. Tampoco podrán suscribir contratos con personas jurídicas en que el funcionario, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad inclusive, tengan la calidad de dueños del diez por ciento o más de su capital, gerentes, administradores, representantes o directores, sea directamente o como beneficiarios finales.

Para efectos del inciso anterior, la persona representante de la sociedad o interesada en suscribir un contrato deberá presentar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecta a esta causal de inhabilidad.

Art. 564. Las corporaciones o fundaciones regidas por el presente párrafo deberán contar con un modelo de prevención de los delitos en los términos que dispone el artículo 4 de la ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

2) Agrégase, a continuación del nuevo título XXXIII del Libro Primero, el siguiente título XXXIII bis y los artículos que contiene, nuevo:

"Título XXXIII bis
DE LAS AGENCIAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO
EXTRANJERAS

Art. 564 bis. Las personas jurídicas sin fines de lucro constituidas en conformidad con leyes extranjeras podrán, a través de una agencia domiciliada en Chile, realizar actividades en el país, tanto de acuerdo con los fines estatutarios que la orientan como con los términos del mandato conferido al efecto, siempre que no contravengan las leyes chilenas y se inscriban en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará los antecedentes y las solemnidades que se requieran para que una entidad extranjera solicite su inscripción en el referido registro.

Art. 564 ter. El régimen jurídico aplicable a estas agencias extranjeras será el mismo que el aplicable a las corporaciones y fundaciones, con las excepciones que expresamente se indiquen en este título y en su reglamento.

Art. 564 quáter. Las agencias reguladas en este título serán fiscalizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en los términos del artículo 557 de este código. Asimismo, cuando sus patrimonios o ingresos totales anuales en Chile superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, estarán obligadas a someter sus estados financieros en Chile al examen de empresas de auditoría externa designadas por el correspondiente agente o mandatario, de entre aquellas inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero o en el catastro oficial que lo reemplace.

Atendida la específica modalidad de operación de las entidades extranjeras inscritas en el Registro

Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, no les serán aplicables las normas señaladas en el acápite § IV del Título anterior.

Con todo, la inscripción de una entidad extranjera podrá ser cancelada en ejercicio de la potestad de fiscalización que regula la Ley que moderniza el régimen normativo de las corporaciones y fundaciones, y fortalece su fiscalización.

Artículo cuarto.- Suprímese el párrafo 2° del título I la ley N° 20.500, Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.

Artículo quinto.- Modifícase el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Suprímese el inciso cuarto, pasando su actual inciso quinto a ser cuarto.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la frase "Asimismo, será" por la voz "Será".

2) Reemplázase, en el artículo 6 bis, su inciso segundo, por el siguiente: "Los certificados de vigencia de carácter definitivo serán emitidos únicamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.".

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones de la presente ley contenidas en el Título II del artículo 1, y los artículos 2° y 3° entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial. Con todo, mientras no se encuentren vigentes las modificaciones legales referidas en el artículo siguiente, las disposiciones que hagan referencia al Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro deberán entenderse realizadas al Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones introducidas por el Título I del artículo 1°, y los artículos 4° y 5° de la

presente ley entraran en vigencia veinticuatro meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Los procedimientos de otorgamiento de personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en curso, continuarán hasta su conclusión con arreglo a la ley vigente al momento de su inicio, en caso de haberse formulado observaciones a la constitución o a los estatutos. En los demás casos, el interesado podrá acogerse a las normas que fija esta ley, requiriendo a la secretaria municipal que corresponda la remisión de los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Igual regla se aplicará a los procedimientos pendientes sobre aprobación de reformas de estatutos o la disolución de corporaciones y fundaciones.

Los procedimientos que tengan por objeto la cancelación de la personalidad jurídica de corporaciones o fundaciones y que se encuentren pendientes a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a la ley vigente al momento de su inicio.

Artículo cuarto transitorio.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, las corporaciones y fundaciones deberán remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los antecedentes que sean necesarios para la inscripción de los antecedentes a los que se refiere el artículo 5° del artículo primero de la presente ley, para su inclusión en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior sin que se hubiera requerido dicha inscripción, los presidentes de directorio de la corporación o fundación, según corresponda, tendrán el plazo de tres meses para requerir la inscripción de la entidad, en forma extraordinaria, acompañando los antecedentes que justifiquen el retraso en la solicitud.

Durante el lapso previo a la inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, el Servicio de Registro Civil e Identificación cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que se hubieren constituido de conformidad con la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.

Artículo quinto transitorio.- Las corporaciones y fundaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y que no hubieran requerido su inscripción en conformidad a lo indicado en el artículo anterior, perderán su personalidad jurídica al momento de la entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley.

Artículo sexto transitorio.- Mientras se encuentre pendiente la entrada en vigencia de las disposiciones introducidas por el artículo 1° de la ley N° 21.180 a la ley N° 19.880, el procedimiento para inscribir la información de las Organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro se sujetará a las siguientes disposiciones.

Las Municipalidades deberán ingresar la información indicada en los artículos 5 y 6, del artículo primero de esta ley, sobre la constitución, modificación o disolución de las entidades, mediante un formulario de inscripción electrónica, cuyo formato pondrá a disposición el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su página web. Será responsabilidad de cada municipalidad la fidelidad de la información ingresada.

Tanto el retraso como la omisión injustificados de remisión de los antecedentes de las personas jurídicas al Registro, o de su inscripción en él, se considerará infracción grave a los deberes funcionarios de quien corresponda para efectos de su responsabilidad administrativa.

Artículo séptimo transitorio.- Habilítese a las Municipalidades para requerir a las entidades que se encuentren en sus registros especiales de personas jurídicas sin fines de lucro la información necesaria para su inscripción en el Registro Público de Personas Jurídicas sin Fines de lucro.

Artículo octavo transitorio.- Los reglamentos señalados en las disposiciones de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo noveno transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Hacienda, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar

con los referidos recursos. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Hacienda

MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

JAIME GAJARDO FALCÓN
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos